

OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Se incluye en esta sección la nómina de *opiniones consultivas* emitidas a la fecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de lo previsto en el artículo 64¹ de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La competencia consultiva se distingue de la contenciosa, la cual está prevista en los artículos 61, 62 y 63 de la misma Convención. Esta distinción entre las competencias de la Corte previstas en la sección 2 de la Convención Americana se proyecta armónicamente en el Estatuto del órgano jurisdiccional. El artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana bajo el título: «Competencia y funciones» señala que: «1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62, 63 de la Convención. 2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención».

Las opiniones consultivas están dotadas de fuerza moral y jurídica. El análisis de los temas abordados ha implicado un verdadero desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Tal cual refiere la OC 15/97 en su párrafo 25:

La competencia consultiva de la Corte difiere de la contenciosa en que no existen partes involucradas en el procedimiento consultivo y no existe litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA y órganos principales de esta establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa de la Corte.

¹Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 64: «Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o a otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Asimismo podrán consultarla en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales».

Y en relación con sus efectos, la propia Corte ha señalado (párrafo 26):

[...] el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso, lo cual será fielmente reflejado en el Reglamento de la Corte, cuyo art. 62.1 establece que una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los Estados miembros, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.

A la fecha la Corte Interamericana ha expedido veinte opiniones consultivas. Estas han sido solicitadas por la Comisión y por diferentes países, tal cual se verá.²

En la descripción que se realiza de cada opinión consultiva se ofrecen al lector, a modo de síntesis, los siguientes aspectos:

- a. número, fecha y síntesis del tema de la opinión consultiva solicitada
- b. solicitante
- c. pregunta formulada por el solicitante
- d. respuesta de la Corte a la solicitud

²Puede ampliarse en Mariana Blengio Valdés: «Una reflexión sobre las opiniones consultivas de la CIDH con especial referencia a Uruguay», en José A. Cagnoni (ed.): *IX Coloquio de Derecho Público*, Montevideo, pp. 167-176; Susana Álvarez: *Derechos humanos de casos y opiniones consultivas*, tomos 1 y 2, Buenos Aires, Belgrano, 1997.

OC-1/82 DE 24 DE SETIEMBRE DE 1982. SERIE A, NÚM. 1

449 —

«OTROS TRATADOS» OBJETO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE
(ART. 64 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE

Perú.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿Cómo debe ser interpretada la frase: «o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos» en el artículo 64 de la Convención? En relación con dicho tema el Gobierno realizó las siguientes preguntas específicas:

- a. ¿Solamente los tratados adoptados dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema Interamericano? O,
- b. ¿Los tratados concluidos únicamente entre Estados americanos, o sea que la referencia está limitada a los tratados en que son partes exclusivamente Estados americanos? O,
- c. ¿Todos los tratados en los que uno o más Estados americanos sean partes?

RESPUESTA A LA SOLICITUD¹

La Corte es de opinión,

Primero,

Por unanimidad

Que la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse en general sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral de cual sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo,

Por unanimidad,

Que por razones determinantes que se expresará en decisión motivada, la Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que en las circunstancias del caso, la petición excede de los límites de su función consultiva, ya sea porque el asunto planteado concierne principalmente a compromisos internacionales contraídos por un Estado no americano o a la estructura o funcionamiento de

¹Sobre la importancia de esta primera opinión consultiva emitida por la Corte puede ampliarse en Germán Bidart Campos: «La lección derivada de la opinión consultiva 1 de 1982», en *Derechos humanos. Corte Interamericana*, Mendoza, Cátedra de Derecho Constitucional Latinoamericano, Ediciones Jurídicas Cuyo. Así el autor señala: «El paisaje que cubre la OC 1/82 es interesante y vasto. Singularmente en la primera ocasión que se le presentó a la Corte Interamericana para ejercer su competencia consultiva a requerimiento de Perú el tribunal pudo dar una respuesta que dejó en claro dos cosas: una, la elasticidad con que ha de interpretarse el plexo internacional de derechos humanos en el sistema interamericano; otra, ya fuera del tema puntual de la opinión recabada, deja abierto un horizonte en perspectiva, como para que la doctrina y la jurisprudencia que tanto en lo interno e internacional procuran aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, lo hagan desde una herramienta libre de estrecheces y egoísmos. Quizás conviniera que, con nuestra personal interpretación, dijéramos que a tenor del principio "pro homine" siempre hay que empeñarse en buscar y descubrir la fuente y la norma que pueden rendir mejor resultado para proteger, en cada caso, los derechos humanos» (p. 69).

- 450 órganos u organismos internacionales ajenos al sistema interamericano, ya sea porque el trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o debilitar, en perjuicio del ser humano el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga.

OC-2/82, DE 24 SETIEMBRE DE 1982. SERIE A, NÚM. 2

451 —

EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?

¿Desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto por el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte es de opinión

Por unanimidad,

Que la Convención entra en vigencia para un Estado que la ratifique o adhiera a ella con o sin reservas, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

— 452 OC-3/83, DE 8 DE SETIEMBRE DE 1983. SERIE A, NÚM. 3

RESTRICCIONES A LA PENA DE MUERTE
(ARTS. 4.2 Y 4.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4 inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

1. Por unanimidad,

Rechaza la solicitud del Gobierno de Guatemala para que se abstenga de rendir la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Por unanimidad

Decide que es competente para rendir esa opinión consultiva y

3. En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por la Comisión sobre la interpretación de los arts. 4.2 y 4.4 de la Convención

Es de opinión:

a) En respuesta a la pregunta:

1. ¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Por unanimidad

Que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el gobierno de un Estado parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna, y

b) En respuesta a la pregunta:

2. ¿Puede un gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al art. 4 inc. 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían sanción cuando se efectuó la ratificación?

Por unanimidad,

Que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención no permite al gobierno de un Estado parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

OC-4/84, DE 19 ENERO DE 1984. SERIE A, NÚM. 4

PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA
RELACIONADA CON LA NATURALIZACIÓN

SOLICITANTE

Estado de Costa Rica.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SOLICITANTE

El Estado de Costa Rica presentó a la Corte una propuesta de reforma de su Constitución (artículos 14 y 15) y solicitó a la Corte lo siguiente:

Si existe alguna incompatibilidad entre las reformas propuestas y las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dentro de la pregunta anterior estimó que debería contestarse:

a. ¿Se afecta en alguna forma el derecho de toda persona a tener una nacionalidad estipulado en el artículo 20, párrafo primero de la Convención con las modificaciones proyectadas a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política?

b. ¿Es compatible la reforma propuesta al inciso 4 del artículo 14 según el texto propuesto en el dictamen, con el artículo 17, párrafo 4 de la Constitución en cuanto a la igualdad de los cónyuges?

c. ¿Es compatible el texto de la moción acompañada por los Diputados a su dictamen para reforma de ese mismo inciso, con el párrafo primero del artículo 20 de la Convención?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte es de opinión,

En relación con el artículo 20 de la Convención,

Por cinco votos contra uno

1. Que el derecho a la nacionalidad, reconocido por el artículo 20 de la Convención, no está involucrado en el proyecto de reforma constitucional, objeto de la presente consulta.

En relación con los artículos 24 y 17.4 de la Convención,

Por unanimidad,

2. Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización a favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros.

Por cinco votos contra uno,

3. Que no constituye discriminación contraria a la Convención limitar esa preferencia a los centroamericanos, iberoamericanos y españoles por su nacimiento.

Por cinco votos contra uno,

4. Que no constituye, en sí mismo, discriminación contraria a la Convención agregar los requisitos del artículo 15 del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización.

Por unanimidad,

5. Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa

— 454 de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

Disienten:

El juez Buergenthal respecto al punto 3.

El juez Piza Escalante respecto a los puntos 1 y 4.¹

¹. Pueden verse votos disidente y separado de ambos jueces en texto completo de la OCG en: <www.corteidh.or.cr/opiniones/seriea_04_esp.pdf>.

OC-5/85, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1985. SERIE A, NÚM. 5

455 —

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS
(ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE

Estado de Costa Rica.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SOLICITANTE:

¿Está permitida o comprendida la colegiatura obligatoria del periodista y del reportero entre las restricciones o limitaciones que autorizan los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? ¿Existe o no compatibilidad, pugna o incongruencia entre aquellas normas internas y los artículos citados de la Convención Americana?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte es de opinión,

Primero,

Por unanimidad,

Que la colegiación obligatoria de periodistas en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo,

Por unanimidad,

Que la Ley n.º 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

— 456 OC-6/86, DE 9 MAYO DE 1986. SERIE A, NÚM. 6

LA EXPRESIÓN «LEYES» EN EL ART. 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE
Uruguay.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

El solicitante consultó a la Corte acerca del alcance de la expresión leyes empleada por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal —norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución— o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte es de opinión,
Por unanimidad,

Que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

OC-7/86, DE 29 AGOSTO DE 1986. SERIE A, NÚM. 7

EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA
(ARTS. 14.1, 1.1 Y 2.º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE
Costa Rica.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL SOLICITANTE:

¿Debe considerarse que el derecho consagrado por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ya garantizado en su libre y pleno ejercicio a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado costarricense, según se desprende de las obligaciones que para nuestro país contiene el artículo 1 de dicha Convención?

De no ser así, ¿tiene el Estado costarricense el deber jurídico internacional de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención según las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Y si se decidiese que el Estado costarricense está en el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el artículo 14 de la Convención Americana, ¿sería dable entonces entender que la expresión «ley» que figura al final del párrafo primero del mencionado artículo 14 está usada en sentido amplio o lato, lo que podría comprender entonces disposiciones de carácter reglamentario emitidas por decreto ejecutivo, teniendo en cuenta la índole más bien instrumental de tales disposiciones legales?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

1. En cuanto a la admisión de la consulta presentada por el Gobierno de Costa Rica:

Decide

Por cuatro votos contra tres, admitirla.

Disienten:

Los jueces Buergenthal, Nieto Navia y Nikken.

2. En cuanto a las preguntas contenidas en la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica sobre la interpretación del artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma,

Es de opinión,

por unanimidad

A. Que el artículo 14.1 de la Convención reconoce un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible que, de conformidad con el artículo 1.1, los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por unanimidad,

B. Que cuando el derecho consagrado en el artículo 14.1 no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte, ese Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 2 de

— 458 la Convención, de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

Por seis votos contra uno,

C. Que la palabra «ley», tal como se emplea en el artículo 14.1, está relacionada con las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el artículo 2 y, por consiguiente, las medidas que debe adoptar el Estado Parte comprenden todas las disposiciones internas que sean adecuadas, según el sistema jurídico de que se trate, para garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho consagrado en el artículo 14.1. Pero en cuanto tales medidas restrinjan un derecho reconocido por la Convención, será necesaria la existencia de una ley formal.

Disiente:

El juez Piza Escalante.¹

¹Puede verse opinión separada del juez Héctor Gros Espiell, opinión disidente y conjunta de jueces Nieto Navia y Nikken y opinión disidente y concurrente del juez Buergenthal, opinión separada del juez Piza Escalante, en texto completo de la OC-7 en: <www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf>.

OC-8/87, DE 30 ENERO DE 1987. SERIE A, NÚM. 8
EL HÁBEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS
(ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte es de opinión,
por unanimidad
Que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición.

— 460 OC-9/87, DE 6 DE OCTUBRE DE 1987. SERIE A, NÚM. 9
GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA
(ARTS. 27.2, 25 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE
Uruguay.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

Se solicitó «que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Como incluso “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte” (art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son “esas garantías judiciales indispensables”, y b) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 y 8 de la Convención Americana».

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte
Es de Opinión,
Por unanimidad

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

Por unanimidad

2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

Por unanimidad

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

OC-10/89, DE 14 DE JULIO DE 1989

INTERPRETACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS
Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 64 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE

Colombia.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?

El Gobierno de Colombia entiende, naturalmente, que tal Declaración no es un Tratado propiamente dicho. Pero esta conclusión no descarta de antemano la pregunta formulada. Es perfectamente razonable entender que una interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en la Carta de la OEA, tal como fue modificada en el Protocolo de Buenos Aires, envuelve, en principio, un análisis de los derechos y deberes del hombre que la Declaración proclama; y requiere, por consiguiente, la determinación del estatus normativo que la Declaración tiene en el marco legal del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos.

El Gobierno solicitante señala la gran importancia que tiene, para el apropiado funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, saber cuál es el estatus jurídico de la Declaración y si la Corte tiene y, en caso de tenerla, hasta dónde llega su jurisdicción para interpretar la Declaración al amparo del artículo 64 de la Convención.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte
por unanimidad
Decide

Que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

Es de opinión

Que el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

— 462 OC-11/90, DE 10 AGOSTO DE 1990. SERIE A, NÚM. 11

**EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS
(ARTS. 46.1, 46.2.A Y 46.2.B DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

SOLICITANTE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país?

En caso de eximirse a los indigentes de este requisito, ¿qué criterios debe considerar la Comisión al dar su dictamen sobre admisibilidad en tales casos?

¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país?

En caso de eximirse de este requisito a tales personas, ¿qué criterios deberá considerar la Comisión al dar su dictamen de admisibilidad en tales casos?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

Es de opinión,

Por unanimidad

1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigirse su agotamiento.

Por unanimidad

2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.

OC-12/91, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1991. SERIE A, NÚM. 12

463 —

COMPATIBILIDAD DE UN PROYECTO DE LEY CON EL ARTÍCULO 8.2.H
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE

Costa Rica.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

¿La creación de un Tribunal de Casación Penal, como las reformas propuestas, se adecuan a lo dispuesto por el artículo 8.2.h, respondiendo al contenido de «derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior»?

En el mismo artículo 8.2.h, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia únicamente al término «delitos». ¿Qué posición se debe seguir con respecto a las contravenciones?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

Por unanimidad,

Decide no responder la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica.

— 464

OC-13/93 DE 16 JULIO DE 1993. SERIE A, NÚM. 13

CIERTAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 41, 42, 44, 46, 47, 50 Y 51)

SOLICITANTES

Uruguay y Argentina.

PREGUNTAS FORMULADA POR LOS SOLICITANTES

Con respecto a los artículos 41 y 42, se pide a la Corte que dé su opinión respecto a la competencia de la Comisión para calificar y dar su criterio, como fundamento de su intervención, en el caso de comunicaciones que alegan una violación a los derechos protegidos por los artículos 23, 24 y 25 de la Convención, sobre la regularidad jurídica de leyes internas, adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, en cuanto a su «razonabilidad», «conveniencia» o «autenticidad».

Con respecto a los artículos 46 y 47 de la Convención, se pide a la Corte que dé su opinión en cuanto a si, en el caso de comunicaciones presentadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Convención que deben tramitarse en el marco del Pacto de San José, es jurídicamente aceptable que la Comisión, después de haber declarado inadmisible la solicitud, se pronuncie, en el mismo informe, sobre el fondo.

Con respecto a los artículos 50 y 51 de la Convención, se pide a la Corte dé su opinión respecto a si es posible subsumir en un solo informe los dos que determinan los artículos 50 y 51 y si la Comisión puede ordenar la publicación del informe a que se refiere el artículo 50 antes de que transcurra el plazo que indica el artículo 51.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

Por unanimidad

Decide

Que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

Es de opinión

Por unanimidad

1. Que la Comisión es competente, en los términos de las atribuciones que le confieren los artículos 41 y 42 de la Convención, para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado Parte como violatoria de las obligaciones que este ha asumido al ratificarla o adherir a ella, pero no lo es para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. En cuanto a la terminología que la Comisión puede utilizar para calificar normas internas, la Corte se remite a lo dicho en el párrafo 35³ de esta opinión.

³⁵ Una norma interna puede resultar violatoria de la Convención por ser irracional o porque no resulte «conforme» con ella y, por supuesto, una ley contraria a las obligaciones de un Estado derivadas de la Convención no puede ser estimada «razonable» ni «conveniente». La Comisión estaría facultada para emplear esos calificativos en este contexto. Ciertamente lo está para usarlos en las consideraciones globales de los casos. No obstante, debiendo las funciones de la Comisión estar ajustadas a derecho, la terminología que utilice debe ser cuidadosamente seleccionada y evitar conceptos que pudieran resultar ambiguos, subjetivos o confusos.

Por unanimidad

2. Que, sin menoscabo de las otras atribuciones que otorga a la Comisión el artículo 41 de la Convención, declarada inadmisible una petición o comunicación de carácter individual (artículo 41*f* en relación con los artículos 44 y 45.1 de la Convención) no caben pronunciamientos sobre el fondo.

Por unanimidad

3. Que los artículos 50 y 51 de la Convención contemplan dos informes separados, cuyo contenido puede ser similar, el primero de los cuales no puede ser publicado. El segundo sí puede serlo, previa decisión de la Comisión adoptada por mayoría absoluta de votos después de transcurrido el plazo que haya otorgado al Estado para tomar las medidas adecuadas.

— 466 OC-14/94, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN
DE LEYES VIOLATORIAS DE LA CONVENCIÓN
(ARTS. 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

SOLICITANTE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

[1] Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, [¿] cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

[2] Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, [¿] cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte

Por unanimidad,

Decide

Que es competente para rendir la presente opinión consultiva.

Y es de opinión

por unanimidad

1. Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de esta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado.

2. Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto.

OC-15/97, DE 14 NOVIEMBRE DE 1997. SERIE A, NÚM. 15

467 —

INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(ART. 51 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

SOLICITANTE
Chile.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

a. ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?, y

b. En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

RESUESTA A LA SOLICITUD

La Corte
Por unanimidad
Decide
Que tiene competencia para emitir la presente opinión consultiva, y que la solicitud del Estado de Chile es admisible.

Y es de opinión
Por seis votos contra uno
1. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no está facultada para modificar las opiniones, conclusiones y recomendaciones transmitidas a un Estado miembro, salvo en las circunstancias excepcionales señaladas en los párrafos 54 a 59. La solicitud de modificación solo podrá promoverse por las partes interesadas, es decir, los peticionarios y el Estado, antes de la publicación del propio informe, dentro de un plazo razonable contado a partir de su notificación. En tal hipótesis se les otorgará a las partes interesadas la oportunidad de debatir sobre los hechos o errores materiales que motivaron su petición, de acuerdo con el principio de equidad procesal. Bajo ninguna circunstancia la Comisión está facultada por la Convención para emitir un tercer informe.

2. Que habiendo respondido a la primera pregunta en la forma señalada en el párrafo anterior, es innecesario responder a la segunda.

Disiente el Juez Máximo Pacheco Gómez.

El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y el Juez Cançado Trindade su Voto Concurrente sobre la decisión de competencia y admisibilidad, los cuales acompañan a esta opinión consultiva.*

*Véase texto completo de ambos votos disidente y concurrente en <www.corteidh.or.cr/opiniones/seriea_15_esppdf> [consulta 19.6.2010]

— 468 OC-16/99 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999

**EL DERECHO DE INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR
EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL**

SOLICITANTE
México.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

La consulta tiene como antecedente las gestiones bilaterales que México ha realizado en favor de algunos de sus nacionales, quienes no habrían sido informados oportunamente por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, y habrían sido sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América.

La consulta tiene como presupuestos de hecho los siguientes: que tanto el Estado que envía como el Estado receptor son Partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; ambos son Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante «la OEA») y suscribieron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante «la Declaración Americana») y aunque el Estado receptor no ha ratificado la Convención Americana, sí ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante «la ONU»).

Partiendo de dichas premisas, México solicitó la opinión de la Corte sobre los siguientes asuntos:

En relación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

1. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos?

2. Desde el punto de vista del Derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, por parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad?

3. Tomando en cuenta el objeto y fin del artículo 36.1.b de la Convención de Viena, ¿debe interpretarse la expresión «sin dilación» contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por los delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36.1.b, en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales?

4. Desde el punto de vista del derecho internacional y tratándose de personas extranjeras, ¿cuáles debieran ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el artículo 36.1.b de la Convención de Viena?

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

5. En el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, ¿deben entenderse los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto, en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos?

La Corte
Decide
Por unanimidad,
Que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.
Y es de opinión
Por unanimidad

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.

3. Que la expresión «sin dilación» utilizada en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.

4. Que la observancia de los derechos que reconoce al individuo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no está subordinada a las protestas del Estado que envía.

5. Que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

6. Que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables.

Por seis votos contra uno,

7. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida «arbitrariamente», en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

Disiente el Juez Jackman.

Por unanimidad,

8. Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.

El Juez Jackman hizo conocer a la Corte su voto parcialmente disidente y los Jueces Cançado Trindade y García Ramírez sus votos concurrentes, los cuales acompañarán a esta Opinión Consultiva.

*Véase texto de la OC-16/99 con votos disidentes y concurrentes en <www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf> [consulta 19.6.2010]

— 470 OC-17/2002, DE 28 AGOSTO DE 2002. SERIE A, NÚM. 17
CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO

SOLICITANTE

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

La consulta radicó sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen «límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados» con relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana.

En criterio de la Comisión Interamericana la consulta tiene como antecedente que

[e]n distintas legislaciones y prácticas de los países americanos, la vigencia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 8 y 25 por la Convención Americana no es plena respecto a los niños como sujetos y actores en jurisdicción penal, civil y administrativa, por asumirse que la obligación de protección por el Estado para suplir la falta de plenitud de juicio de los menores, puede hacer pasar a segundo plano dichas garantías. Eso implica que los derechos de los menores de edad a las garantías judiciales y a la protección judicial pueden ser menoscabados o restringidos. Por ende también otros derechos reconocidos cuya vigencia depende de la efectividad de las garantías judiciales como los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia.

De conformidad con las manifestaciones de la Comisión, existen ciertas «premisas interpretativas» que autoridades estatales aplican al momento de dictar medidas especiales de protección a favor de menores, las cuales tienden al debilitamiento de las garantías judiciales de estos. Dichas medidas son las siguientes:

a. Los menores son incapaces de juicio pleno sobre sus actos y por consiguiente su participación por sí o a través de sus representantes se reduce o anula tanto en lo civil como en lo penal.

b. Esa carencia de juicio y personería es presumida por el funcionario judicial o administrativo, que, al tomar decisiones que entiende basadas en lo que considera los «mejores intereses del niño», deja en segundo plano esas garantías.

c. Las condiciones del entorno familiar del niño (situación económica y de integración familiar, falta de recursos materiales de la familia, situación educacional, etc.) pasan a ser factores centrales de decisión respecto al tratamiento cuando un niño o adolescente es puesto bajo la jurisdicción penal o administrativa para decidir su responsabilidad y su situación en relación con una presunta infracción, o para la determinación de medidas que afectan derechos como el derecho a la familia, a la residencia o a la libertad.

d. La consideración de que el menor está en situación irregular (abandono, deserción educativa, falta de recursos de su familia, etc.) puede usarse para intentar justificar la aplicación de medidas normalmente reservadas como sanción para figuras delictivas aplicables sólo bajo debido proceso.

La Comisión incluyó en la consulta una solicitud a este Tribunal para que se pronuncie específicamente sobre la compatibilidad de las siguientes medidas especiales que algunos Estados adoptan en relación a menores, con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana:

a. la separación de jóvenes de sus padres y/o familia por considerarse, al arbitrio del órgano

decisor y sin debido proceso legal, que sus familias no poseen condiciones para su educación y mantenimiento;

471 —

b. la supresión de la libertad a través de la internación de menores en establecimientos de guarda o custodia, por considerárselos abandonados o proclives a caer en situaciones de riesgo o ilegalidad; causales que no configuran figuras delictivas sino condiciones personales o circunstanciales del menor[;]

c. la aceptación en sede penal de confesiones de menores obtenidas sin las debidas garantías;

d. la tramitación de juicios o procedimientos administrativos en los que se determinan derechos fundamentales del menor, sin la garantía de defensa del menor[; y]

e. [l]a determinación en procedimientos administrativos y judiciales de derechos y libertades sin la garantía al derecho de ser oído personalmente y la no consideración de la opinión y preferencias del menor en esa determinación.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte decide

Por 6 votos contra 1

Que tiene competencia para emitir la presente Opinión Consultiva y que la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es admisible.

Declara,

Que para los efectos de esta opinión consultiva, «niño» o «menor de edad» es toda persona que no haya cumplido 18 años, salvo que hubiese alcanzado antes la mayoría de edad, por mandato de ley, en los términos del párrafo 42.

Y es de opinión,

1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección.

2. Que la expresión «interés superior del niño», consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que esta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

6. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no solo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre

— 472 Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

7. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

8. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

9. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural —competente, independiente e imparcial—, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de estos.

10. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

11. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurren en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con estos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

12. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquellos.

Disiente el Juez Jackman, quien hizo conocer a la Corte su voto disidente. Los Jueces Cançado Trindade y García Ramírez, sus votos concurrentes, los cuales acompañan la presente Opinión Consultiva.*

*Véase texto de la OC-17/02 con votos concurrentes en <www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieA_17_esppdf> [consulta 19.6.2010]

OC-18/2003, DE 17 SETIEMBRE DE 2003. SERIE A, NÚM. 18
CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS

473 —

SOLICITANTE
México.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

La consulta versó sobre la «[...] privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano». Además, la consulta trata sobre «el carácter que los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley han alcanzado en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación».

Asimismo, México expuso las consideraciones que originaron la consulta, y entre ellas señaló que:

Los trabajadores migratorios, al igual que el resto de las personas, deben tener garantizado el goce y ejercicio de los derechos humanos en los Estados donde residen. Sin embargo, su vulnerabilidad los hace blanco fácil de violaciones a sus derechos humanos, basadas especialmente en criterios de discriminación y, en consecuencia, los coloca en una situación de desigualdad ante la ley en cuanto [a] el goce y ejercicio efectivos de estos derechos.

[...]

En el contexto ya descrito, preocupa profundamente al Gobierno de México la incompatibilidad de interpretaciones, prácticas y expedición de leyes por parte de algunos Estados de la región, con el sistema de derechos humanos de la OEA. El Gobierno de México estima que tales interpretaciones, prácticas o leyes implican negar, entre otros, derechos laborales sobre la base de criterios discriminatorios fundados en la condición migratoria de los trabajadores indocumentados. Lo anterior podría alentar a los empleadores a utilizar esas leyes o interpretaciones para justificar la pérdida progresiva de otros derechos laborales. Por ejemplo: pago de horas extras, antigüedad en el empleo, salarios devengados, licencias de maternidad, abusando así de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los trabajadores migratorios indocumentados. En ese contexto, las violaciones a los instrumentos internacionales que tutelan los derechos humanos de los trabajadores migratorios en la región constituyen una amenaza real para la vigencia de los derechos protegidos por tales instrumentos.

Las normas cuya interpretación solicitó México al Tribunal son las siguientes: los artículos 3.1 y 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante «la OEA»); el artículo II (Derecho de igualdad ante la Ley) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante «la Declaración Americana»); los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana; los artículos 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante «la Declaración Universal»), y los artículos 2.1, 2.2, 5.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en las anteriores disposiciones, México solicitó la opinión de la Corte respecto de los siguientes asuntos:

En el marco del principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Ame-

— 474

ricana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos ...],

1) ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide per se el goce de tales derechos?

2.1) Los artículos 2, párrafo 1 de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los artículos 2 y 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], así como 1 y 24 de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?

2.2) A la luz de las disposiciones citadas en la pregunta anterior[,] ¿puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

Con fundamento en el artículo 2, párrafos 1 y 2 y en el artículo 5, párrafo 2, [ambos] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

3) ¿Cuál sería la validez de la interpretación por parte de un Estado americano en el sentido de subordinar o condicionar de cualquier forma la observancia de los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual y efectiva protección de la misma sin discriminación, a la consecución de objetivos de política migratoria contenidos en sus leyes, independientemente de la jerarquía que el derecho interno atribuya a tales leyes, frente a las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos oponibles erga omnes?

Habida cuenta del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación, en especial a través de las disposiciones invocadas de los instrumentos mencionados en la presente solicitud,

4) ¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de ius cogens? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2 párrafo 1 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3, inciso I y el artículo 17 de la Carta de la OEA?

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte,
Decide
Que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.
Y es de opinión,
Por unanimidad,

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o con-

culquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

475 —

2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

7. Que el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

8. Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.

9. Que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de estos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.

10. Que los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica.

11. Que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio.

Los Jueces Cançado Trindade, García Ramírez, Salgado Pesantes y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte sus votos concurrentes, los cuales acompañan esta Opinión Consultiva.*

*Véase texto de la OC-18/03 y votos concurrentes en <www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serieA_18_esp.pdf> [consulta 19.6.2010]

— 476 OC-19/2005, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE

Venezuela.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

La Consulta versó sobre «si existe un órgano dentro [del sistema interamericano de protección de derechos humanos] que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión [...], ante el cual puedan recurrir los Estados partes de la Convención [...], en defensa de la legalidad. En caso de que existiere tal órgano, el [Estado] desearía conocer cuál es dicho órgano y cuáles [son] sus atribuciones [...]».

Venezuela expuso las consideraciones que originaron la consulta y señaló que esta «radica en el estado de indefensión en que se encuentran actualmente los Estados partes [de] la [...] Convención, frente a cualquier decisión de [la] Comisión violatoria de su propio estatuto legal que pudiere lesionar los derechos de [los Estados] y poner en entredicho la recta aplicación de la propia Convención y de los demás instrumentos jurídicos internacionales aplicables.»

El 3 de diciembre de 2003 el pleno de la Corte solicitó al Estado que subsanara la solicitud de consulta a la luz del artículo 60 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante «el Reglamento»). Para ello, debería: «a) formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; b) [indicar] las disposiciones cuya interpretación se pide; c) [informar] las consideraciones que originan la consulta[, y] d) [indicar] el nombre [y] la dirección del Agente o de los Delegados.»

El 10 de diciembre de 2003 el Estado envió modificaciones a su solicitud e indicó las siguientes dos preguntas:

¿Existe o no, un órgano dentro del [s]istema [i]nteramericano de [d]erechos [h]umanos que disponga de las competencias necesarias para ejercer el control de la legalidad de las actuaciones de la Comisión [...], ante el cual puedan recurrir los Estados parte[s] de la Convención [...], en defensa de la legalidad?

En caso de que existiere tal órgano, [Venezuela] desearía conocer ¿[c]uál es dicho órgano y cuales [son] sus atribuciones?

¹De conformidad con los términos del Reglamento vigente, aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 enero de 2004. La referencia original que hizo el Estado solicitante corresponde al artículo 59 del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001.

En esa misma comunicación, el Estado pidió a la Corte que conteste las dos preguntas a la luz de «la Convención [...] y de los demás instrumentos [...] que forman parte del [s]istema [i]nteramericano de [d]erechos [h]umanos». El Estado justificó la solicitud de la consulta en el aparente «estado de indefensión ante cualquier actuación de la Comisión [...]», que no estuviere conforme al régimen jurídico internacional al cual esta debe acatamiento». Finalmente, el Estado informó a la Corte el nombre y dirección de su Agente.

RESPUESTA A LA SOLICITUD

La Corte
Decide,
Por unanimidad
Que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.

Y opina
Por unanimidad,

1. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúa dentro del marco legal establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de las peticiones individuales dispuesto en los artículos 44 a 51 de la Convención, así como en el ejercicio de sus restantes atribuciones destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos, consagradas en el artículo 41 de ese instrumento.

3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte, conforme a la competencia que le confiere a esta la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos.

— 478 OC-20 /2009, DE 29 DE SETIEMBRE DE 2009

ARTÍCULO 55 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

SOLICITANTE

Argentina.

PREGUNTA FORMULADA POR EL SOLICITANTE

1. La consulta refiere sobre la «interpretación del artículo 55 de la Convención», en relación con «la figura del juez ad hoc y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte Interamericana en el contexto de un caso originado en una petición individual», así como respecto de «la nacionalidad de los magistrados [del Tribunal] y el derecho a un juez independiente e imparcial».

2. Argentina expuso las consideraciones que originaron la consulta, y entre ellas señaló que:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es en la actualidad objeto de un profundo debate relacionado con la necesidad y conveniencia de adoptar diversas medidas respecto de su funcionamiento, que giran, fundamentalmente, en torno a la introducción de reformas en materia de procedimiento, concretamente en el marco de los reglamentos en vigor tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...] En el contexto de dicho proceso de reflexión, se han conocido algunas propuestas sobre eventuales reformas al sistema que recogen legítimas inquietudes de los actores que litigan en el sistema, tales como la necesidad de una mayor certeza en los procedimientos, claridad de criterios en materia de admisibilidad, fondo y remisión de casos a la Corte y, en ocasiones, mayores garantías en materia de igualdad de armas. [...]

[T]oda iniciativa que se lleve a cabo con miras a fortalecer el sistema deb[e] contemplar, prioritariamente, garantizar una mejor y más eficaz protección de los derechos humanos. En ese hacer, la evolución del sistema no depende, necesariamente, de la introducción de reformas normativas. En determinados escenarios, la interpretación del plexo jurídico disponible por parte de los órganos de la Convención, especialmente por su único órgano jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede constituir una herramienta idónea para enriquecer y perfeccionar el sistema de protección internacional.

[...] En ese sentido, el proceso de reflexión sobre el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta, a juicio del Gobierno argentino, un marco propicio para excitar la competencia consultiva de la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de poner a su consideración la presente solicitud de opinión jurídica respecto de dos cuestiones que, en opinión de la República Argentina, y en el marco de la práctica actual del sistema, se revelan contrarios al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, el Estado preguntó a la Corte lo siguiente:

[1.] De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿la posibilidad de designar un juez ad hoc debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?

[2.] Para aquellos casos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar de la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

La Corte
Decide,
Por unanimidad,
Que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.

Y es de opinión,
Por unanimidad,

1. Que conforme al artículo 55.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la posibilidad de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte Interamericana, de nombrar un juez ad hoc para que integre este Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se restringe a aquellos casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (artículo 45 de dicho instrumento), y que no es posible derivar un derecho similar a favor de los Estados Partes en casos originados en peticiones individuales (artículo 44 de dicho tratado).

2. Que el juez nacional del Estado demandado no debe participar en el conocimiento de casos contenciosos originados en peticiones individuales.

El Juez García-Ramírez hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Opción.^{*}

*Véase texto de la OC-20/2009 y voto concurrente de Juez García-Ramírez en <www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esppdf> [consulta 19.6.2010]